-----Trelew, de febrero de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "F., R. S. c/ Autotransportes A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor." (Expte. Nro. 604 - Año 2018 CAT), venidos de la Oficina de de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 5441 - Año 2013), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 59/65, contra la Disposición Nro. 141/18 de fs. 54/56 vta., concedido a fs. 70.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 54/56 vta., el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar a Autotransportes A. S.A. una multa de $ 60.OOO (**Pesos Sesenta mil**) por la infracción a los arts. 4 y 10 bis de la Ley 24.240 y al art. 1286 del Código Civil y Comercial. La Disposición condenatoria también ordena, a la sumariada, reintegrar al denunciante la suma de $ 14.000 (**Pesos Catorce mil**) para compensar el valor de las pérdidas denunciadas. Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar, a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n° 141/18 en el diario Chubut de la ciudad de Trelew por el término de 1 día.----------

------A fs. 59/65, la denunciada interpone recurso de apelación contra la Disposición administrativa condenatoria n° 141/18.----------

-----II) La recurrente sostiene en su queja diversos agravios contra dicha Disposición, que se describen sucintamente como sigue: a) incompetencia del organismo que la dicta que la Disposición 141/18; b) Transgresión de la normativa nacional y provincial vigente; c) omisión de considerar los argumentos fundantes de la defensa propuestos; d) sanción desproporcionada (Ver fs. 59, VII, Agravios, puntos 7.1 a 7.5).----------

-----Empero, antes de ingresar al tratamiento particular de estos agravios corresponde examinar una cuestión preliminar.----------

-----En ese orden de ideas, es ineludible tratar la cuestión de la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones de fs. 01/17 (**3 de septiembre de 2013)** hasta el dictado de la resolución administrativa condenatoria de fs. 54/56 vta. (**12 de noviembre de 2018)**. ----------

-----Este primer resumen cronológico del expediente arroja el siguiente resultado: entre la presentación de la denuncia y la disposición condenatoria pasaron aproximadamente 5 años y dos meses.----------

-----No es mucho lo que puede agregarse frente a dicha distorsión entre los plazos estipulados en los diversos ordenamientos legales y el tiempo utilizado por la administración para llevar adelante esta causa.----------

-----No obstante lo dicho en el antecedente, es insoslayable remarcar que este tipo de

procedimiento, que se sustancian en la sede administrativa, están subordinados por el régimen de dos normativas que imponen plazos diversos en uno y otro caso. -En primer lugar, están los - los plazos más breves previstos en la Ley Provincial VII – N° 22 (conf. Art. 6, inc. d) y, en segundo lugar, están los términos más extensos contemplados en la Ley Provincial I - N° 18 (conf. Art.47).----------

-----Esta cuestión de los plazos previstos en los dos ordenamientos normativos es relevante porque determina que, entre el acta de denuncia del **03/09/2013** (fs. 01/17) y la disposición administrativa condenatoria del **12/11/2018** (fs. 54/56) transcurrieron, de manera absolutamente exagerada, todos los plazos de que dispone la Administración para llevar adelante los procedimientos de esta clase. Es que, el organismo oficial utilizó **más de 5 años** para terminar un procedimiento que debía concluir en **75 días**, según lo establecido en el art. 6 inc d) de la ley VII – 22, o 6 meses, conforme el plazo contemplado en el art. 47 de la ley I – 18. ----------

-----En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 dispone que "…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…" y que el art. 47 de la Ley I-18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*."----------

-----Es poco lo que puede agregarse frente a una cuestión que es, en simultáneo, irrebatible e irreversible: la administración consumió, con desmesura en este caso, todos los plazos que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240. ----------

-----En esa misma línea de ideas, Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). Acierta el jurista: semejante discordancia entre el plazo legal y el plazo efectivamente utilizado por la administración para culminar el asunto es rayano a la arbitrariedad. ----------

-----Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los

derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad.----------
-----En autos, resulta determinante remarcar que entre el 3 de septiembre de 2013, fecha en la que el usuario realiza la denuncia (ver fs. 01/17), y el dictado del acta n° 093/16, del 14 del octubre de 2016 (ver fs. 33 vta.) que dispone la imputación a la sumariada y la apertura del sumario, transcurrieron más de tres años.----------
----Esto quiere decir, sin atenuantes, que aún antes de empezar la etapa sumarial, la Administración había agotado el tiempo dispuesto por el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 para concluir toda la etapa sumarial y por el art. 47 de la Ley Provincial I - N° 18 para concluir todo el proceso. Y, no es de menor importancia resaltar que en este caso la distorsión cronológica en la que incurre la Administración no se cuenta por días o meses, sino por años. ----------
-----No se trata de caer en rigorismos excesivos a la hora de contar los términos frente a una burocracia que se sabe sobrecargada. Empero, se debe impedir la arbitrariedad que supone que la autoridad administrativa se arrogue la facultad de concederse plazos más prolongados que los legales para realizar la tarea encomendada para la tutela de todos los administrados.----------
-----Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica.----------
-----La doctrina nacional tiene opinión coincidente en la materia; así, se señala que, "*En cuanto a los fundamentos de la caducidad agudamente se ha puntualizado que «estos plazos responden a la absoluta necesidad de que ciertos actos se cumplan dentro de un breve tiempo por exigencias del comercio, del movimiento de la vida jurídica, de la rapidez de los procedimientos, de la sucesión y concatenación de las relaciones*. (López Mesa, Marcelo J., La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aries, Microjuris, 21-08-2015, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------
------Cuando está en juego la certeza como bien jurídico tutelado, es irrelevante el motivo de la lentitud o del incumplimiento de los plazos reglamentarios.----------
------Por otra parte, y esto debe ser resaltado, en el caso de autos no se trata de una tardanza originada en las complejidades que muchas veces traen consigo los expedientes; por el contrario, se trata de un asunto que, desde la fecha de su comienzo el 3/09/2013 (ver fs. 01) hasta el acta de imputación y consiguiente apertura del sumario, de fecha 14 de octubre de 2016 (ver fs. 33/vta.) no tuvo ni un solo movimiento relevante que no sea el descargo de la sumariada el día fecha 23 de septiembre de 2013 (ver fs. 23/24 vta.) y una audiencia con fines conciliatorios fallida

que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2013 (ver fs. 25). A esa escasa actividad, sólo puede agregarse el planteo de incompetencia deducido a fs. 38/41 el 09/03/2018, finalmente resuelto por la Disposición Nro. 014/18 del 27/03/2018 que luce a fs. 51/vta.----------

-----En resumen: no hay en el expediente nada que justifique la tardanza y el vencimiento de todos los plazos procedimentales por parte de la oficina administrativa de defensa del consumidor. ----------

-----La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza sobre duración de un proceso judicial o administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: "*El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…"* (Artabe Eugenia, La garantía del plazo razonable, en Gargarella - Guidi, Comentarios de la Constitución Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, p. 479). ----------

-----En autos, la instancia fue demorada por quien debía ejercerla y ello tiene efectos irreversibles con relación a la empresa recurrente que requiere consolidar sus derechos de manera certera y no sujeta a plazos irracionales que ponen en riesgo la seguridad jurídica.----------

-----Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: *La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez.* (De los Santos, Mabel Alicia, *El debido proceso ante los nuevos paradigmas, La Ley,* 09/04/2012 1, La Ley 2012-B, 1062).----------

----Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. "1" de la Ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del Ministro correspondiente -art. 47 inc. "2" de la ley citada-, sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: "*La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no*

corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia" (Gordillo, Agustín, obra y tomo citado, pág. VIII-2). ----------

-----La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

-----Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por esta Sala en distintos expedientes resueltos recientemente (Conf., SICA N° 04/18; SICA N° 10/18; SICA 11/18, 14/18).----------

-----IV) Por las razones expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 141/18 en todas sus partes.----------

-----Las costas serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII, 22.----------

-----En cuanto a los honorarios correspondientes a los Dres. R. O. C. y M. F. G., en su carácter de apoderados de Autotransporte A. Sociedad Anónima (Ver fs. 42/48) serán regulados en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la ciada ley (Ley XIII - N° 4). ----------

------Para estimar los honorarios profesionales se han considerado la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de su labor profesional. Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5, 7 y 8 de la ley XIII N° 4.----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 141/18 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------

-----II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del CPCC). ----------

-----III) REGULAR los honorarios de los Dres R. O. C. y M. F. G., en su carácter de apoderados de Autotransporte A. Sociedad Anónima en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y el art. 8 de la

ciada ley (Ley XIII - N° 4).----------

-----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en comisión de servicios el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145, STJ).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SICA – CONSTE.----------

-

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA